

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 379 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 12 SET. 2017

VISTO:

El Informe N° 124-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 8 de septiembre del 2017, expedido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Subsectorial de Irrigaciones; y:

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y EL PUESTO DESEMPEÑADO

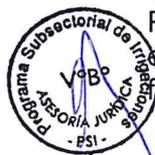
JAIME LUIS HUERTA ASTORGA, en adelante el señor Huerta, servidor designado mediante Resolución Directoral N° 361-2014-MINAGRI-PSI de fecha 6 de junio de 2014 en el puesto de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Sur de Arequipa, y contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a partir del 16 de diciembre de 2014 a la fecha, en virtud a la suscripción y renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 126-2014-CAS-MINAGRI-PSI.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Que, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 086-2016-MINAGRI-PSI del 17 de febrero de 2016, la contratación directa de servicios es una facultad delegada por la Dirección Ejecutiva a la Oficina de Administración y Finanzas. Asimismo, de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones del PSI, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones específicas el administrar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar los sistemas de abastecimiento del Programa. Por tanto, sólo el Jefe de la mencionada Oficina es el encargado de realizar, entre otras, las contrataciones directas de servicios; lo cual implica que los otros funcionarios no tienen tal potestad.

Que, sin embargo, el señor Huerta en el mes de mayo de 2016, de manera directa y sin coordinar con la Oficina de Administración y Finanzas permitió que la señora Maricela Marianela Villanueva Pamo, y los señores Edward Polo Riega Silva y Sandro Orlando García Rojas prestaran sus servicios en la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa, de la cual es Jefe, y luego solicitó el reconocimiento de deuda a favor de los mismos a través del Memorando N° 667-2016-MINAGRI-PSI-OGZA del 31 de agosto de 2016, lo cual denota que se había irrogado la potestad de contratar personal de manera irregular.

Que, además, conforme al numeral 77.1 del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto



Supremo N° 304-2012-EF, establece que “[...] cuando se trate de gastos de bienes y servicios [...], la realización de la etapa de compromiso, durante la ejecución del gasto público, es **precedida por la emisión del documento que lo autorice** [...]”. Es decir, para el inicio del procedimiento de pago a todo proveedor de bienes y servicios es ineludible contar con el documento que lo autorice, esto es, que contenga la obligación objeto de pago.

Que, en esa línea, el numeral 14.1 del artículo 14 de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria – Directiva N° 005-2010-EF/76.01 modificada por Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01 refiere que “[...] El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio [...]”. De ahí que sea claro que el procedimiento de pago con fondos públicos (ejecución del gasto público) para su inicio, a través de la fase del compromiso, requiere de una ley, de un contrato o de un convenio en el que figure la obligación de pago. Para el caso de pago por bienes o servicios, será necesario contar con el contrato (orden de servicios u orden de compra) respectivo para iniciar el procedimiento de pago; caso contrario, dicho procedimiento no podrá efectuarse.

Que, por tal razón, cuando un proveedor presta sus servicios sin contrato, no se puede iniciar el procedimiento de pago a menos que mediante resolución administrativa se autorice el reconocimiento de deuda; y recién teniendo como sustento dicho documento se procede al registro de la fase de compromiso. Sin embargo, esta es una situación de regularización, que supone una afectación previa del procedimiento de ejecución del gasto público.

Que, ahora bien, antes de proceder con la celebración del contrato, el numeral 13.4 de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria citada exige que se cuente con la Certificación de Crédito Presupuestario – CCP que tiene por función garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado; y, de ese modo, se pueda cumplir con las obligaciones, cargas y demás costes que deriven del contrato. Siendo así, celebrar un contrato sin contar con la respectiva CCP expone a la entidad al riesgo de incumplimiento contractual, aplicación de penalidades e imposición de multas y sanciones, entre otros.

Que, el numeral 13.3 del artículo 13 de la referida Directiva, prescribe que la CCP es expedida a solicitud del responsable que ordena el gasto; es decir, del área usuaria, el área que requiere la adquisición de los bienes o servicios.

Que, bajo ese marco, incluso para las contrataciones excluidas de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, la correcta ejecución del gasto público comprendería cuando menos las siguientes etapas secuenciales: **Un primer momento**, que se inicia con la solicitud del el área usuaria de asignación de CCP (que en el caso del PSI es a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento) y concluye con la obtención del mismo; **un segundo momento**, que se inicia con la solicitud de contratación al área con dicha potestad (en el caso del PSI, la Oficina de Administración y Finanzas) y que culmina con la celebración del contrato respectivo (Orden de Servicios u Orden de Compra); **un tercer momento**, que empieza con el inicio de la ejecución del objeto del contrato (la recepción de bienes o la prestación de servicios) y concluye con la expedición de la conformidad de servicio (Formato F2) por parte del área usuaria; **un cuarto momento**, que se inicia con la solicitud de pago (al cual se adjuntan el contrato, la conformidad de servicio y el comprobante de pago), iniciándose así el procedimiento de pago que comprende las fases de compromiso, devengado y girado-pagado.





Resolución Directoral N° 379 -2017-MINAGRI-PSI

- 2 -

Que, en el caso que se analiza, el señor Huerta, Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa, permitió la prestación de servicios de la señora Maricela Marianela Villanueva Pamo, y de los señores Edward Polo Riega Silva y Sandro Orlando García Rojas, pese a que no contaban con vínculo contractual con la Entidad, y que la oficina a su cargo ya contaba con personal CAS para realizar las mismas labores.

Que, asimismo, se advierte que el señor Huerta no realizó gestiones para solicitar la asignación de la Certificación de Crédito Presupuestario con anterioridad a la prestación de servicios, ni ha indicado la urgencia de las mismas; generando el riesgo de que los mencionados señores inicien acciones judiciales contra la Entidad en procura de sus pagos.

Que, además de ello, conforme a lo detallado en el Informe N° 380-2016-MINAGRI-PSI-OAF-LOG del 12 de setiembre de 2016, pese a que la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa contaba con una secretaria y dos asistentes administrativos contratados bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios - CAS, el señor Huerta –además de no estar facultado y no contar con la respectiva CCP- permitió que la señora Maricela Marianela Villanueva Pamo y el señor Sandro Orlando García Rojas prestaran servicios administrativos; es decir, permitió la prestación de servicios pese a no existir la necesidad pública de tal prestación.

Que, de otro lado, la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa cuenta con tres choferes contratados bajo el régimen CAS con un sueldo mensual de S/.3,000.00; asimismo, cuenta con un vigilante contratado bajo el mismo régimen y con una remuneración mensual de S/.1,100.00 y como un servicio de terceros para el Control de Visitas con una contraprestación de S/.1,300.00. Ahora bien, en los documentos remitidos para el reconocimiento de deuda del señor Edward Polo Riega Silva por la suma de S/.3,000.00 se indica que el 3 de mayo se guardó la camioneta asignada en la cochera y entonces se le encomendó labores de portería en el turno mañana registrando la hora de entrada y salida del personal locador de servicios (2 personas) de la OGZS Arequipa. Se verifica que pese a que la Oficina ya contaba con el personal de Control de Visitas y de Vigilancia, el señor Huerta dispuso que el señor Edward Polo Riega Silva prestara servicios de portería, cuando el mismo no era necesario dado que la necesidad ya se encontraba cubierta.

Que, asimismo, habiendo realizado labores de portería dio su conformidad para el reconocimiento de deuda como si hubiera prestado servicios durante el mes completo como chofer por un sueldo de S/.3,000.00, cuando el personal de vigilancia percibe S/.1,100.00 y S/.1,300.00; de ahí que resulte evidente el ánimo de favorecimiento a un tercero de parte del señor Huerta como Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa.



Que, bajo ese contexto, se advierte que el señor Huerta habría intentado favorecer a la señora Maricela Marianela Villanueva Pamo, y los señores Edward Polo Riega Silva y Sandro Orlando García Rojas, al haber permitido que prestaran sus servicios pese a que no eran necesarios y, por tanto, carecer de finalidad pública; y además haber solicitado a la Oficina de Administración y Finanzas el reconocimiento de deuda por los servicios prestados, manifestando su conformidad con los mismos, siendo que incluso los montos solicitados no se condicen con el servicio prestado.

Que, en esa línea, se aprecia que el señor Huerta habría incurrido en la falta tipificada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública¹ que estipula lo siguiente:

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

[...]

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.”

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, el 26 de julio de 2016, el señor Edwar Polo Riega Silva presentó en la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa, una carta dirigida al Jefe de la misma, indicando que no ha recibido respuesta al Informe N° 030/2016-MINAGRI-PSI-OGZS-EPRS del 14 de junio de 2016, por lo que solicita se reconozca y cancele el pago por los servicios prestados en el mes de mayo de 2016. Con fecha 31 de agosto de 2016, el mencionado señor presentó el Informe N° 003-2016-MINAGRI-PSI-EPRS con el asunto “Informe Entegable” en el que detalla que realizó las labores de conductor de camioneta y portería.

Que, el 2 de agosto de 2016, la señora Maricela M. Villanueva Pamo presentó en la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa, una carta dirigida al Director Ejecutivo del PSI solicitando el pago de sus honorarios profesionales por los servicios de apoyo en el servicio de ordenamiento y clasificación de documentos prestados en el mes de mayo de 2016. Asimismo, el 31 de agosto de 2016, la señora presentó el Informe N° 005-2016-MINAGRI-PSI-OGZSA/MMVP con el asunto “Informe de Entegable – Mes - Mayo 2016”, describiendo las actividades realizadas, siendo las mismas las de apoyo administrativo en archivo de documentos.

Que, el 9 de agosto de 2016, el señor Sandro Orlando García Rojas presentó en la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa, una carta dirigida al Director Ejecutivo del PSI solicitando el pago de sus honorarios profesionales por los servicios de apoyo administrativo prestados en el mes de mayo de 2016. Con fecha 31 de agosto de 2016 presentó el Informe N° 05-2016-MINAGRI-PSI-OGZSA/SOGR con el asunto “Informe Entegable” detallando las labores realizadas en mayo de 2016.

Que, con el Memorando N° 667-2016-MINAGRI-PSI-OGZA del 31 de agosto de 2016 el señor Huerta, en su calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa, solicitó

¹ De acuerdo con el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario “las demás que señale la ley”. Asimismo, conforme al artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, “**También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.**”



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 379 -2017-MINAGRI-PSI

- 3 -

al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas el reconocimiento de pago a favor de la señora Maricela Marianela Villanueva Pamo, y de los señores Edward Polo Riega Silva y Sandro Orlando García Rojas, para lo cual adjunta sus solicitudes de pago, informes de entregables y recibos por Honorarios, manifestando que cuentan con la conformidad de su Oficina.

Que, el 12 de septiembre de 2016, el Especialista en Logística a través del Informe N° 380-2016-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, informó a la Oficina de Administración y Finanzas lo siguiente:

- De acuerdo con el Manual de Organización y Funciones del PSI, la Oficina de Administración y Finanzas tiene, entre otras funciones, la de: Administrar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el sistema de abastecimiento. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 086-2016-MINAGRI-PSI del 17 de febrero de 2016, la Dirección Ejecutiva le delegó la facultad de suscribir contratos para la contratación de bienes, servicios y obras. Por tanto, la facultad de contratar es competencia del Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas; por lo que no le corresponde al Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa contratar locadores de servicio, por no tener competencia para ello.
- La Oficina de Gestión Zonal Arequipa, no expresa los motivos que determinaron las contrataciones irregulares, tampoco acompaña los Términos de Referencia correspondientes a cada uno de los servicios en los cuales se indique la finalidad pública y los antecedentes que generaron la necesidad.
- Se han efectuado dos servicios de tipo administrativo cuando la zonal cuenta con una secretaria y dos asistentes administrativos en el régimen CAS.
- En relación al servicio de traslado de personal, en el entregable se señala que el 3 de mayo de 2016 se guardó la camioneta en la cochera y desde entonces realizó labores de portería; pero, existe un vigilante bajo el régimen CAS por S/.1,100.00 y el servicio de terceros de Control de Visitas cuya contraprestación es S/.1,300.00 y sin embargo solicita el reconocimiento de deuda por S/.3,000.00. Inclusive refiere que se refiere que se controlaba el ingreso y salida del personal de locación de servicios que en la sede sólo eran dos personas. Además, que ello tampoco tendría finalidad pública porque la locación de servicios por su naturaleza no requiere control de ingreso y salida.

Que, en mérito a ello, concluye que las prestaciones cuyo reconocimiento de pago se solicita han sido contratadas irregularmente, no cuentan con sustento y carecen de documentación esencial para el inicio del procedimiento de reconocimiento de deuda; y que no se ha observado la finalidad pública ni la razonabilidad de las contrataciones. Asimismo, recomendó se derive dicho informe a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades administrativas del Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa, es decir el señor Huerta, respecto a las contrataciones irregulares.



Que, el referido Informe fue derivado a la Secretaría Técnica PAD mediante proveído de la Oficina de Administración y Finanzas, el 13 de septiembre de 2016. Mediante Informe N° 124-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 8 de septiembre de 2017, la Secretaría Técnica PAD recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Huerta, por presunta falta tipificada en el numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública e identifica como órgano instructor a la Dirección Ejecutiva del PSI.

IV. LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, Las normas que se habrían infringido serían las siguientes:

- ✓ El Manual de Organización y Funciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI del 28 de febrero de 2014:

Numeral 1 del rubro III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES – FUNCIONES ESPECÍFICAS del Cargo con Código N° 1306440D – Jefe de Oficina de Administración y Finanzas que detalla como función de este cargo el "Administrar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar los sistemas de [...] abastecimiento, [...] del Programa".

- ✓ La Resolución Directoral N° 086-2016-MINAGRI-PSI del 17 de febrero de 2016 por la cual la Dirección Ejecutiva delega funciones a la Oficina de Administración y Finanzas:

"Artículo 1°.- Delegar, en el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, las siguientes facultades:

1. En materia de contrataciones del Estado:

[...]

f) **Suscribir contratos derivados** de cada procedimiento de selección y de **contrataciones directas, para la contratación de bienes, servicios y obras**, así como suscribir las adendas que correspondan. [...]"

- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

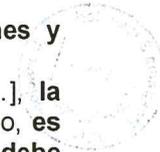
"Artículo 77.- **Certificación de Crédito Presupuestario en gastos de bienes y servicios, capital y personal.**

77.1 Establécese que, cuando se trate de gastos de bienes y servicios [...], la **realización de la etapa de compromiso**, durante la ejecución del gasto público, **es precedida por la emisión del documento que lo autorice**. Dicho documento **debe acompañar la certificación emitida por la Oficina de Presupuesto** o la que haga sus veces, **sobre la existencia del crédito presupuestario suficiente**, orientado a la atención del gasto en el año fiscal respectivo. [...]"

- ✓ Directiva para la Ejecución Presupuestaria – Directiva N° 005-2010-EF/76.01 modificada por Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01.

"Artículo 13°.- **Etapas Preparatorias para la Ejecución del Gasto: Certificado del Crédito Presupuestario.**

13.1 La **certificación de crédito presupuestario** a que hace referencia los **numerales 77.1 y 77.2 del artículo 77° de la Ley General**, constituye un acto de administración cuya finalidad es **garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con**





Resolución Directoral N° 379 -2017-MINAGRI-PSI

- 4 -

cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia de compromiso. [...].

[...]

13.3 La certificación de crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, **cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o** adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes.

13.4 La certificación del Crédito Presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, **contratar y/o** adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. [...].

“Artículo 14°.- Etapa de ejecución de gasto público

14.1 El Compromiso

a) [...] **El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio.** [...].



V. LA MEDIDA CAUTELAR DE CORRESPONDER.

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN DE LA FALTA COMETIDA.

Que, los hechos que se evalúan ocurrieron después del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que esta Secretaria Técnica para su determinación procede a evaluar la existencia de las condiciones siguientes:



- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:* El señor Huerta se irrogó la potestad de disponer la prestación de servicios de tres personas pese a que no contaban con vínculo contractual con el PSI y pese a que la oficina a su cargo ya contaba con personal CAS para realizar las mismas labores.
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:* No se advierte la concurrencia de este criterio.
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:* El cargo ocupado por el señor Huerta es de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa, órgano de gestión administrativa, que conlleva una gran responsabilidad pues representa a la Entidad en el ámbito de su jurisdicción y además que requiere un conocimiento especializado en la gestión pública y la ejecución del gasto público.
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción:* No se aprecia la concurrencia de circunstancias atenuantes ni agravantes.
- e) *La concurrencia de varias faltas:* No se aprecia esta condición.
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:* No se verifica la concurrencia de este criterio.
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta:* No se verifica la concurrencia de este criterio.
- h) *La continuidad en la comisión de la falta:* La falta perduró durante el mes de mayo de 2016.
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:* No se evidencia la presente condición.

Que, considerando que el señor Huerta tenía la condición de servidor CAS al momento de la comisión de la falta se encuentra sujeto a la potestad administrativa disciplinaria de la entidad reguladas por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2013-PCM, por lo que en atención a la evaluación de las condiciones realizada, se propone se le aplique la sanción de un (1) día de suspensión sin goce de remuneraciones.

VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

Que, de acuerdo con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y la solicitud de prórroga también se presenta en dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe (numeral 16.1).

VIII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su





Resolución Directoral N° 379 -2017-MINAGRI-PSI

- 5 -

notificación; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambas ser dirigidas a la Dirección Ejecutiva del PSI y presentados por mesa de partes;

IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, al servidor a quien se le inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, le asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

X. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD

De conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **JAIME LUIS HUERTA ASTORGA**, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **JAIME LUIS HUERTA ASTORGA**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, computado desde el día siguiente de su notificación, presente por escrito los descargos que estimen conveniente.

Regístrese y Notifíquese,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING FELIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA
Director Ejecutivo

